|  |  |
| --- | --- |
| N° | 023/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de junio de dos mil veinte.

El presente expediente, inicia con la solicitud escrita de acceso a la información; que en lo medular requiere lo siguiente:

“”” - Copia Certificada de Acta de Sesión Ordinaria Número V, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.

* Audio de la Sesión Ordinaria Número V, del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte.”””

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública;

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a Dirección Ejecutiva la información solicitada, y remitió lo siguiente:

* Copia certificada *de la sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), celebrada el día jueves 5 de marzo de 2020.*
* *En cuanto a la grabación de la referida sesión, es oportuno remitir copia simple del Acuerdo No. 7 de la Sesión Ordinaria XIV, de fecha 28 de agosto de 2015, referente a ese tema.*

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65, 66, 68 inciso segundo, 69, 71 Y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, art. 43 Código Civil; 146 CPCM; y art

85 y 94 LPA, y 85 y 146 CPCM, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** la información solicitada remitiéndole en versión electrónica la copia certificada y convocando a la peticionaria para que retire la versión física en esta Institución.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.